

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
SU ACUMULADO**

MEDIO DE IMPUGNACION:
TESLP/JDC/10/2017 Y SU
ACUMULADO TESLP/JE/01/2017.

RECORRENTE: XITLALIC SANCHEZ
SERVÍN Y XAVIER AZUARA ZUÑIGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTIVA Y JUNTA DE
COORDINACION POLITICA, AMBAS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA ELIZABETH
JALOMO DE LEON.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de enero de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, relativo
al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano y su acumulado Juicio Electoral, interpuesto por
los Ciudadanos Xitlalic Sánchez Servín en su carácter de Diputada
de la LXI Legislatura del Congreso del Estado y Xavier Azuara
Zuñiga en su carácter de Presidente del Comité Estatal del
Partido Acción Nacional, así mismo se advierte que la **C. Xitlalic
Sánchez Servín menciona en su escrito de demanda como
acto impugnado lo siguiente:**

*“...la negativa tanto de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de San Luis Potosí, como de la Junta de Coordinación
Política del mismo órgano legislativo, de tener por realizado y
darle efectos legales al nombramiento de fecha 07 de marzo de*

2017, que expide el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para designarme, como Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí; esto para que a través de la violencia política ejercida en contra de la suscrita, tanto por algunos legisladores del propio partido que me postulo, como de otros compañeros legisladores, se me privara en mi calidad de Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de Presidir la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual, a pesar de existir un nombramiento del Partido Acción Nacional a mi favor como Coordinadora del Grupo Parlamentario de éste Instituto Político, un grupo de Legisladores tanto del PAN como de otros partidos sostuvieron al DIPUTADO ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a pesar de no haber sido designado conforme a la normativa estatutaria partidista del Partido Acción Nacional, esto con la finalidad de designarlo como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cargo del cual se le tomó protesta en la Sesión Ordinaria N° 58 del Congreso del Estado de San Luis Potosí de fecha 09 de marzo de 2017; ignorando con ello la Mesa Directiva del Congreso del Estado el citado nombramiento del Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a favor de la suscrita como Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN en la LXI Legislatura, aportado al Congreso del Estado en la fecha del 07 de marzo de 2017”; **y el Ciudadano Xavier Azuara Zuñiga señala en su escrito de demanda como acto impugnado;** “La Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de acordar y darle efectos legales, a las designaciones que ha tenido a bien realizar el suscrito, a favor de dos mujeres legisladoras para ocupa (sic) la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos y 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; impugnando además la designación del Diputado ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la supuesta Coordinación que ejerce el grupo parlamentario del PAN en el Congreso Local, a pesar de que esta Dirección Estatal a mi cargo, no ha tenido a bien designar al Diputado ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, como Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN; no obstante a ello en la Sesión Ordinaria No.58 del Congreso del Estado, celebrada en la fecha del 09 de Marzo DEL 2017, se le designo al Diputado ENRIQUE ALEJANDRO FLOREZ FLORES, como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, tomándosele protesta de dicho cargo, lo cual considero que constituye una violación a las facultades otorgadas al suscrito por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al amparo de la autodeterminación conferida a los Partidos Políticos a través del precepto 41 de la Carta Magna Federal y la agrupación de los integrantes del Congreso, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados Tutelada por el artículo 70 de la citada

Constitución Política Federal.”

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. En fecha 15 de marzo de 2017, la C. Xitlalic Sánchez Servín presento ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en el que se inconforma en contra de la negativa tanto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí así como de la Junta de Coordinación Política del mismo Congreso, por actos que contravienen a sus intereses.

1.2. El 15 de marzo de 2017, el C. Xavier Azuara Zuñiga, presento ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual presenta impugnación a la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de acordar y darle efectos legales a las designaciones que ha realizado respecto a la Coordinación de la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

1.3. En fecha 20 de abril de 2017, se admiten los Juicios antes referidos, quedando reservado el cierre de instrucción.

1.4. El C. Jorge Luis Díaz Salinas presento diversos escritos solicitando la Recusación de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral, de los cuales se acordaron en Asuntos Generales.

1.5. En fecha 25 de enero de 2018, se declara el cierre de instrucción del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado

TESLP/JE/01/2017, procediendo a formular el proyecto de resolución.

1.6. El día 26 de enero de 2018, presentaron escritos los Ciudadanos Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zuñiga donde manifiestan su desistimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, ratificando dicha manifestación personalmente, en la misma fecha.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en

materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. DE LA PERSONALIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. El presente medio de impugnación fue interpuesto por su propio derecho, por los Ciudadanos Xitlalic Sánchez Servín en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, y Xavier Azuara Zuñiga la cual está acreditada dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017.

Ahora bien, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente juicio se considera que se satisface el interés jurídico toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes.

Sirve de sustento, lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyo rubro es el siguiente: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”¹

4. SOBRESEIMIENTO. Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, este Tribunal Electoral, advierte, bajo los extremos de artículo 37 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el caso de sobreseimiento, con base en las siguientes especificidades:

¹ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Página: 468.

La Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, específicamente en su numeral 37 fracción I establece que procederá el sobreseimiento en el siguiente caso:

“Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

- 1. El promovente se desista expresamente por escrito;
[...]*”

De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que con fecha 26 veintiséis de enero del presente año, los CC. Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga, presentaron escritos de desistimiento liso y llano ante, asimismo se apersonaron en las oficinas que guarda este Tribunal, en la calle de Carlos de Tapia, número 109 del Fraccionamiento Tangamanga, en esta ciudad capital, y ratificaron en todas sus partes su escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal Electoral.

Al ser el sobreseimiento una resolución judicial, a partir de la cual suspenden un proceso que se estaba siguiendo como consecuencia de la falta de causas que justifiquen la acción de la justicia en el mismo, lo conveniente es sobreseer el juicio.

Luego entonces, toda vez que han quedado ratificados los escritos de desistimiento de su medio de impugnación presentados por los CC. Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga, este Tribunal Electoral declara procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se sobresee** el presente medio de impugnación dado el desistimiento de los CC. Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga.

Asimismo se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes

para el envío de la presente resolución a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que guarda relación con el Juicio Electoral SM-JE-1/2018.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a la disposición del artículo 44 párrafo tercero en correlación con el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a los C. Xitlalic Sánchez Servín, Xavier Azuara Zúñiga y a Jorge Luis Díaz Salinas en el domicilio señalado en autos; y **notifíquese mediante oficio a la Directiva y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León**, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa 4 de la presente resolución, **se sobresee** este medio de impugnación interpuesto por los CC. Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga.

CUARTO. Notifíquese en los términos de la parte Considerativa 7 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera y el Secretario General del Acuerdos del Tribunal Lic. Flavio Arturo Mariano Martínez, que actúa en funciones de Magistrado; todos ellos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza , y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León - Doy Fe. Rúbricas.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SE-
CRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTI-LES, A LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/10/2017 Y SU ACUMULADO TESLP/JE/01/2017**

COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO
COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- -

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**